



Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero
Plaza Mayor, 1
34149 FUENTES DE VALDEPERO
(Palencia)

Asunto: Barreras / obras en vía pública / dificultad de acceso a vivienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4063/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La presente queja, como se recordará, trae causa en las obras realizadas por ese Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero en la calle XXX de ese municipio, ya que al suponer la eliminación de las aceras de esta vía pública, se incrementó el desnivel existente en relación con la entrada a la vivienda ubicada en el número XXX, dificultando el acceso a la misma.

Estas obras, según la información remitida por ese Ayuntamiento, fueron ejecutadas con los siguientes objetivos:

- Renovación de las infraestructuras de servicios (abastecimiento, saneamiento, alumbrado público, telecomunicaciones, electricidad y gas natural).
- Pavimentación de la calle XXX y su compatibilidad con el tráfico rodado.
- Conservación de los niveles y rasantes preexistentes en las calles colindantes.
- Encaje de las rasantes de las entradas a viviendas y garajes, coordinando los perfiles longitudinales y transversales de la calle con la evacuación de las aguas y su aspecto estético.

Así, el estado de la vía pública en cuestión después de la ejecución de las citadas obras de pavimentación, es el siguiente:



Como consecuencia de ello, el estado final del desnivel en la entrada a la vivienda ubicada en el número XXX de la calle XXX, es el que se muestra a continuación:



En concreto, la altura final del peldaño existente, según la información facilitada por ese Ayuntamiento, es de **22 centímetros**, justificándose la diferencia de nivel respecto del establecido en el apartado 4.1 del Documento Básico DB SUA-1 del Código Técnico de la Edificación para las escaleras de uso restringido (una contrahuella de 20 cm. como máximo), en el hecho de que el cumplimiento estricto de una altura inferior a 20 cm en ese escalón implicaría posibles humedades en la fachada de la esquina de dicha calle con



la calle XXX, un desnivel mayor en la entrada de carruajes del acceso del número XX, y un obligado cambio de rasantes de los entronques de la calle XXX con las calles colindantes.

Pues bien, aun pudiendo ser aceptable dicha justificación, lo cierto es que con la situación actual de la entrada a la vivienda en cuestión no se cumple lo dispuesto en el artículo 11 en relación con el artículo 6 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras (Acceso desde el exterior en edificaciones de uso privado), que exige que al menos un acceso al interior esté desprovisto de barreras y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad. Ni tampoco el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, que exige la existencia en todo edificio de un itinerario accesible que comunique al menos una entrada principal accesible con la vía pública (art. 2).

Esta circunstancia implica la necesidad de valorar alguna alternativa que haga compatible el cumplimiento de las citadas condiciones de accesibilidad con la necesidad de conservar la altura del peldaño existente para evitar las posibles consecuencias que implicaría su reducción.

En este sentido, podemos destacar que el Observatorio de la Accesibilidad Universal en la Vivienda en España considera que la existencia de una rampa de acceso como alternativa a los escalones es una solución que beneficia a todas las personas, y un elemento facilitador de la accesibilidad en muchas de las situaciones con las que nos encontramos cotidianamente.

Pudiera ser ésta, precisamente, la alternativa que podría satisfacer en este caso los criterios de accesibilidad en la vivienda señalada, de forma que la misma pueda estar comunicada por un itinerario totalmente accesible en todo su recorrido desde la entrada a la salida y permita su utilización independiente a todas las personas (en especial, de las que se desplazan en silla de ruedas).

Pero no cabe duda que, aun pudiendo ser la instalación de una rampa la solución técnicamente más apropiada al caso examinado, su construcción en el espacio exterior de la vivienda supondría una ocupación de la vía pública.

Ahora bien, la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (art. 12 b), y posteriormente la previsión contenida en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación urbana, vinieron a establecer la



posibilidad de ocupación del dominio público viario cuando así se justificara para facilitar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad a los edificios, tanto públicos como privados: *“Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público”*.

Con esta medida se facilita la solución de graves problemas de accesibilidad en edificios de viviendas en los que resulta imposible, por razones técnicas o económicas, otro tipo de solución. Al autorizarse por ley la ocupación de dominio público podrá dotarse de accesibilidad a inmuebles que carecían de la misma y en los que no podía actuarse por imposibilidad material o económica.

Salvado lo anterior, podría no obstante también plantearse otro inconveniente. Esto es, que la instalación de la rampa, con la consiguiente ocupación de la vía pública, aumentara el estrechamiento de la calle y perjudicara el tránsito peatonal y de vehículos.

Pues bien, examinadas las características de la citada vía pública, podemos afirmar que se trata de un itinerario mixto. Esto es, aquel en el que es compatible su utilización por vehículos y por peatones. El establecimiento de este tipo de itinerarios responde en algunos casos a aquellos supuestos en que no se puede garantizar el espacio de paso libre mínimo por una acera o cuando el ancho o la morfología de la vía impiden la separación entre los itinerarios vehicular y peatonal a distintos niveles, adoptándose una solución de plataforma única de uso mixto, en la que la acera y la calzada deben estar al mismo nivel [artículo 18.4 a) del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras y artículo 5.3 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados].

Los distintos usuarios de estas vía públicas comparten su espacio sin estar reservado claramente un determinado lugar a unos o a otros, coexistiendo peatones y vehículos. En la práctica, el concepto de las calles de coexistencia se limita a calles locales donde el tránsito de vehículos es bajo y compatible con los usos estanciales y de circulación peatonal, y en las que la calzada y acera deben estar al mismo nivel, configurando una plataforma única accesible para todos.



Nos encontramos, pues, en el supuesto de la calle objeto de este expediente con una plataforma única de uso mixto, de coexistencia entre peatones y vehículos, en la que rige, por una parte, la exigencia de un itinerario para peatones accesible en todo su recorrido.

Así, la accesibilidad en la vivienda ubicada en el XXX de la calle XXX, mediante la realización de una rampa sobre vía pública, como posible solución o alternativa para salvar la diferencia de cota en el acceso desde la calle que en forma de peldaño de 22 cm se incorpora a la edificación en la puerta principal, debería garantizar el tránsito de los peatones por dicho itinerario.

La solución posible para no mermar esta **finalidad peatonal** en este espacio público podría venir dada por la construcción de uno de los tipos de rampa que se reflejan en el siguiente gráfico¹:

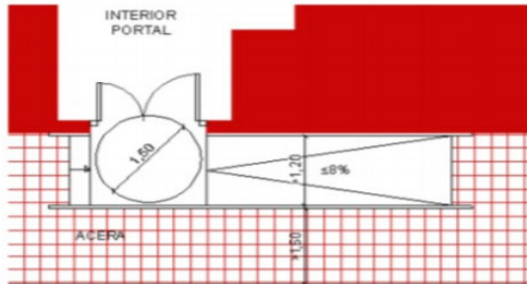


¹ “Accesibilidad en edificaciones existentes. Criterios de intervención”, Fundación ONCE.



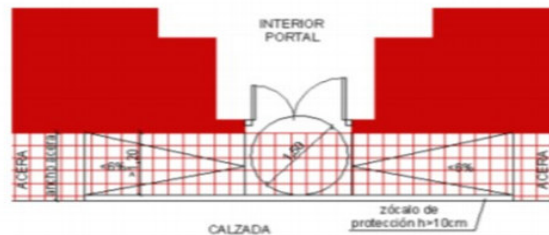
ALTERNATIVA 1.1.B.

Otra posible solución, en el caso de que el desnivel sea algo mayor o no exista una anchura de acera tan generosa como en el caso anterior, consiste en ejecutar una rampa mediante la ocupación de parte de la vía pública, que se ajuste a los parámetros de la normativa. Al igual que en el caso 1.1.A, ha de quedar una anchura de acera de al menos 1,50 m sin estar afectada por la actuación. En este caso es muy importante proteger mediante barandillas el desnivel entre la acera y la nueva rampa, para evitar posibles accidentes o caídas de los usuarios.



ALTERNATIVA 1.1.C

Cuando la anchura de la acera existente hace totalmente inviable la posibilidad de resolver el desnivel ocupando sólo una parte de la misma, se puede resolver ocupando la totalidad de su anchura. Esta alternativa se podrá llevar a cabo siempre que las pendientes que se acometan no superen el 6 %, y no existan otras discontinuidades en la actuación como peldaños, que hagan que el recorrido longitudinal de los peatones en la acera se convierta en no accesible.



A su tenor, considerando que en el caso examinado la anchura media del tramo de calle ejecutado es de 5,29 metros (siendo su altura más limitativa de 4,08 metros), formando una plataforma única mixta, la solución podría consistir en una rampa con una anchura de 1,20 metros en la forma y sentido paralelo a la fachada, conforme al planteamiento de la alternativa 1.1.C.

Pero este tipo de rampa, a su vez, también debe respetar en este caso la **finalidad vehicular** de la vía pública.

Así, la Norma 3.1-IC Trazado, de la Instrucción de Carreteras, aprobada por Orden FOM/273/2016, de 19 de febrero, que comprende las carreteras de calzada única, como pueden ser aquellas que tienen un único sentido de circulación, establece (punto 7.3.1) el ancho de los carriles en tres metros y cincuenta centímetros (3,50 metros), pudiendo reducirse, si fuese necesario y de forma justificada, en tramos urbanos, considerándose simultáneamente una reducción de la velocidad.

En concreto, para una velocidad de 100 Km/h la anchura mínima sería de 3,50 metros, pudiendo establecerse entre 3,00 y 3,50 metros en el caso de zonas con una velocidad permitida de 50 y 40 Km/hora o inferior.

En el caso, pues, de la calzada objeto del expediente (por tratarse de un itinerario mixto en el que la velocidad estaría limitada a 20 Km/h. y el tráfico rodado sería de baja densidad), su anchura mínima podría estar permitida entre 3,00 y 3,50 metros. Por lo que sería aceptable el ancho de 4,09 metros al que quedaría reducida la calle con la construcción de una rampa de acceso a la vivienda en cuestión de 1,20 metros.



Entendemos, en conclusión, que el régimen de coexistencia de los usuarios de la vía pública en cuestión, podría quedar equilibrado con la alternativa apuntada, al garantizarse un acceso sin barreras desde la vía pública al interior de la vivienda objeto del expediente, así como la finalidad peatonal y vehicular de la vía pública en cuestión.

No obstante, en caso de existir dudas en los servicios técnicos municipales sobre las medidas a adoptar en este supuesto para dar una solución compatible con la obligación de garantizar la accesibilidad y la continuación de la funcionalidad del espacio público, debe considerarse la posibilidad de acudir al Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León (Sección de Accesibilidad y Supresión de Barreras), como órgano asesor en materia de accesibilidad para el análisis y estudio de la información que se someta a su consideración, y que sustituyó a la entonces Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras al amparo de lo dispuesto en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

Apoyando, pues, desde esta Institución el derecho a la accesibilidad universal, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

1. Que se proceda a valorar técnicamente la posibilidad de construir una rampa de acceso a la vivienda ubicada en el número XXX de la calle XXX de Fuentes de Valdepero, como acto de mejora de la accesibilidad, mediante la ocupación de la vía pública de forma paralela a la fachada principal del inmueble, cumpliendo los requisitos técnicos y legales exigidos.

2. Que en el supuesto de no resultar factible esta alternativa, o existir dudas sobre las medidas a adoptar en el caso examinado, se solicite asesoramiento al Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León con la finalidad de determinar la solución más idónea para compatibilizar la finalidad peatonal y vehicular de la citada vía pública y el acceso sin barreras a la vivienda señalada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López